

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL DE CAPTURA PESQUERIA DE
REINETA, AÑO 2026.**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las leyes N°s 20.597, 20.657 y 21.752; el decreto N° 270 de 2002, del actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo; el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República; las resoluciones exentas N°s 1700, de 2000, 3917, de 2019, y 2829, de 2022, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 3° literal c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura.
- 2.- Que, con fecha 25 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.752 que “Fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial”, cuyo objetivo es promover la equidad en el acceso de los recursos hidrobiológicos.
- 3.- Que, el artículo primero transitorio de la mencionada ley dispuso que el fraccionamiento de la cuota global de captura entrará en vigencia con la siguiente oportunidad en que corresponda fijar cuotas globales de captura, esto es, el año 2026.
- 4.- Que, asimismo, el artículo 1.- de la referida ley N° 21.752, junto con establecer los fraccionamientos sectoriales de veintiuna pesquerías, la misma norma dispuso en su inciso final, que la cuota global de captura para cada una de ellas se determinará sobre las áreas comprendidas en los numerales previamente señalados en el mismo artículo.

5.- Que, el mencionado artículo 1.-, en su numeral 18, estableció el siguiente fraccionamiento para el recurso reineta (***Brama australis***), en el área marítima a nivel nacional: 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.

6.- Que, por otra parte, el artículo cuarto transitorio de la mencionada ley dispuso que la determinación de la cuota global de captura del recurso hidrobiológico reineta (***Brama australis***), deberá mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenido. Con todo, la cuota global anual de captura deberá considerar una variación anual no superior al 5% respecto de la cuota de captura del año anterior. Una vez aprobado el plan de manejo de esta pesquería regirá la regla de control de captura y los plazos de recuperación que se definan y no regirá lo detallado en el inciso anterior.

7.- Que, el Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Demersales Zona Centro-Sur, mediante acta de sesión CCT-RDZCS N° 05/2025 e informe técnico CCT-RDZCS N° 01/2025, publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el rango de Captura Biológicamente Aceptable, dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, de manera de mantener o llevar a la mencionada pesquería al rendimiento máximo sostenible.

8.- Que, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante informe técnico (R. PESQ.) N° 204/2025, contenido en memorándum (D.P.) N° 01636/2025, ambos de la División de Administración Pesquera, ha recomendado el establecimiento de la cuota global de captura en un monto que se encuentra dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico Pesquero antes individualizado.

9.- Que, para efectos de determinar la variación anual no superior al 5% prevista en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.752, se ha considerado el desembarque oficial del año 2024, informado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, atendido que esta pesquería no tiene fijada una cuota global de captura.

10.- Que, asimismo, para efectos de asignar la fracción correspondiente al sector pesquero industrial, se ha considerado el área marítima de las regiones de Aysén del General de Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, atendida la regulación de artes y aparejos de pesca establecida en la resolución exenta N° 1700, de 2000, modificada mediante resolución exenta N° 3917, de 2019, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

11.- Que, de la cuota global de captura se ha efectuado la deducción relativa a la cuota de investigación, en forma previa al fraccionamiento entre el sector artesanal y el sector industrial, la que ha sido informada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Consejo Nacional de Pesca, mediante carta CNP N° 18/2025, identificando los proyectos de investigación para el año calendario 2026 y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.

12.- Que, se han comunicado previamente la mencionada medida de administración al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado mediante carta (D.D.P.) 01457, de 10 de diciembre de 2025.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fíjase para el año 2026, una cuota global de captura para el recurso reineta (***Brama australis***), en el área marítima a nivel nacional, ascendente a **29.006 toneladas**, fraccionadas de la siguiente manera:

REINETA ÁREA NACIONAL (ARICA Y PARINACOTA HASTA MAGALLANES), AÑO 2026	
ITEM	TONELADAS
Cuota Global de Captura	29.006
Cuota para investigación	20
Cuota Fauna Acompañante	10
Cuota para fraccionar	28.976
Fracción Artesanal: Área Arica y Parinacota – Magallanes	26.078,4
Fracción Industrial: Área Aysén - Magallanes	2.897,6

ARTÍCULO 2°. –La cuota de 10 toneladas autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, podrá ser capturada en los porcentajes que establezca el decreto que se dicte de conformidad con la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 3° letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 3°. - El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 4°. - La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

ÁLVARO GARCÍA HURTADO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Id_187643/187698

Distribución

- Gabinete Ministro
- Oficina de Partes SSPA
- División Jurídica SSPA

Información de firma electrónica:	
Firmantes	ALVARO GARCIA HURTADO
Fecha de firma	18-12-2025
Código de verificación	636550
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl

